

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

42 (47) año.

10 de Agosto de 1899.

Núm. 1.505

INTERESES PROFESIONALES

Algunas reflexiones acerca de la ley de Sanidad.

III

»Terminado este asunto, no se explica el que haya mañana sesión, porque el pensamiento del Gobierno de pasar sin discusión y sin que se entere la Cámara la ley de Sanidad puede considerarse fracasado. El Gobierno tenía en que pasase mucho empeño; para convencer á las oposiciones de que no debía ofrecer dificultad, se celebraron á primera hora varias conferencias, sin el resultado que se perseguía.

»No es que las oposiciones, por sistema ó por capricho, se opongan. Lo que quieren es muy natural; quieren que una ley de esa importancia sea, por lo menos, conocida y estudiada por la Cámara. Una ley de Sanidad no puede pasar de mogollón; merece de los legisladores atención, y esto es lo que el Gobierno trataba de evitar. ¿Por qué? Esta es la pregunta que se hacía todo el mundo.

»La reunión de secciones del Congreso ha nombrado, entre otras, la Comisión que ha de entender en el proyecto de ley de Sanidad. Inmediatamente se ha constituido, nombrando presidente al señor Cortejo y secretario al Sr. Espada.

»Es casi seguro que se intente redactar el dictamen esta misma tarde; pero algunos de la Comisión son contrarios á estos apresuramientos, y es muy probable que se quede el proyecto en el Congreso para cuando se reanuden las sesiones..»

(*El Heraldo de Madrid* del 28 del pasado.)

¡Ya nos parecía á nosotros *demasiado cuesta arriba* el que la expresa-
da ley de bases sanitarias se aprobase en la Cámara popular con la
velocidad y con la rapidez que el Gobierno pretendía! ¡Se conoce que no
les pareció al Gobierno y... á los Médicos bastante rapidez la desple-
gada y conseguida en el Senado para discutir y aprobar una ley de
tanta importancia social como la de que se trata—pues no debió pasar
en esta última Cámara sin un estudio más detenido y sin experimentar
una mayor transformación que la sufrida,—cuando se quería nada

menos que por *sorpresa* y sin discusión alguna pasase como... de *matute* en el Congreso! Mas el buen juicio de varios Diputados, junto con el de algunos individuos de la Comisión del Congreso, se han opuesto, no sin razonables fundamentos, á la aprobación rápida de dicha ley, y el Gobierno no ha tenido más remedio que ceder y dejar... allá, para los helados días de Noviembre ó Diciembre próximos, la aprobación de esa ley en la Cámara popular; y en ese tiempo, si la Comisión del Congreso estudia el asunto con interés, y además no se muestra tan intrascrigente como para algunos señores Senadores se ha mostrado la del Senado, y admite, por último, las correspondientes enmiendas que deben presentarse en pro de los intereses farmacéuticos y veterinarios, harto olvidados, por no decir postergados, en beneficio irritante de los Médicos, entonces bien podemos decir, como el célebre emperador romano de la historia, que no habríamos perdido el tiempo.

No somos enemigos, ¡qué hemos de serlo!, ni aun opuestos á que se publique pronto una buena ley de Sanidad, y sobre todo que, respondiendo á los adelantos modernos de las ciencias médicas, nos ponga en esa materia, ¡que buena falta hace!, al nivel del... *hombre europeo*, que diría el de la enmohecida, inútil y rota daga florentina; si así fuese, si esa ley llenase todos esos requisitos... que venga pronto, hoy antes que mañana, y nuestro aplauso no sería de los últimos ni tampoco el menos sincero; pero como esto no sucede, como eso no ocurre, es natural que seamos opuestos á la aprobación de esa ley, al menos sin algunas y justas modificaciones, pues no sólo según la propia confesión de los mismos individuos de la Comisión del Senado *deja mucho que desear*, si que también más que ley sanitaria en la que las tres ramas médicas estuviesen equitativamente representadas, y esas tres hermanadas tuviesen los mismos cargos y las propias misiones que cumplir dentro de sus respectivas facultades, más parece un código ó conjunto de reglas en beneficio exclusivo de la clase médica que todo lo absorbe y todo lo invade por esa ley, hasta los intereses farmacéuticos y veterinarios, que están bien lejos de pertenecerla. Respetáranse más en esa ley esos derechos que defendemos y nuestro aplauso decimos se uniría sincero, humilde y espontáneo al de la clase médica, de la cual estamos bien lejos de ser contrarios, ni aun quisiera rivales. La igualdad en todo, dentro de la autonomía de cada facultad, es nuestra regla, y por eso censuramos esa ley que establece las vigentes y odiosas castas de la antigüedad tan impropias de los tiempos actuales, y que, de aprobarse en el Congreso tal cual se la manda el Senado ha de producir, estamos seguro de ello, no pocos disgustos y roces amargos entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, es decir, entre las tres ciencias hermanas, que tienen un mismo origen, una misma misión social que llenar

y cumplir, que tienen vida propia é independiente cada una y que deben y pueden vivir, sin embargo, unidas sin invadir las unas el campo de las otras, cual sucederá con la aprobación de esa ley, invasión que ha de dar motivo á no pocas rectificaciones ministeriales relativas á *cómo y de qué manera ha de interpretarse tal ó cual base, tal ó cual artículo.*

En otro lugar de este número verán nuestros lectores íntegro el Proyecto aprobado definitivamente por el Senado; con él á la vista pueden nuestros abonados compararle con el Proyecto del Ministro publicado en el número 1 502 de esta Revista, y observar así las enmiendas y las correcciones introducidas en este último documento; nosotros seguiremos otro día nuestra tarea, haciendo resaltar así los beneficios que por esa ley se nos conceden, cuanto los que se nos quitan ó nos mermán y los que por *añadidura*, es decir, por derecho propio se nos debieran conceder.

ANGEL GUERRA.

SECCIÓN OFICIAL

SENADO

Proyecto de ley aprobado definitivamente por este Cuerpo Coleislador dictando bases para la formación de una ley de Sanidad.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley de bases para la formación de la ley de Sanidad.

Artículo 1.^º Se autoriza al Gobierno para redactar y promulgar una ley de Sanidad, con arreglo á las siguientes bases:

EXTENSIÓN Y ORGANIZACIÓN

Base 1.^ª—Corresponde á la administración sanitaria la conservación de la salud pública y cuanto se dirija al mejoramiento de las condiciones de la vida física.

Los servicios sanitarios formarán dos secciones: interior y exterior.

La administración sanitaria estará dividida en *central, provincial y municipal.*

DE LA SANIDAD INTERIOR

Base 2.^a—Son servicios de sanidad interior los de higiene, encomendados á las autoridades gubernativas, Diputaciones provinciales y á los Municipios; los que se dirigen á prevenir é impedir las endemias, epidemias y enfermedades infecciosas y contagiosas, enzootías, epizootías; los de policía sanitaria de animales domésticos; los de vacunación y demás inoculaciones preservativas; los de inspección de toda clase de remedios naturales y elaborados por el arte, y los de estadística sanitaria interior.

También compete á esta sección la organización del ejercicio de las profesiones médicas.

Base 3.^a—Dentro de las atribuciones que el núm. 1.^º del art. 84 de la Constitución concede á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, estas Corporaciones se ajustarán, para atender á los servicios de higiene, á los preceptos que la presente ley dictará en bien de la salud pública sobre todo lo relativo:

1.^º A alimentación, bebidas, nodrizas, mercados y establecimientos bromatológicos.

2.^º A habitaciones y establecimientos públicos de todo género, casas de dormir y las demás cuyo destino pueda afectar á la salud pública ó pueda servir de foco de enfermedades especiales.

3.^º A construcciones urbanas y rurales, obras públicas, plazas, calles, vías públicas y toda clase de medios de transporte.

4.^º Al arbolado é higiene rural.

5.^º A las industrias incómodas, insalubres y peligrosas.

6.^º A la higiene de hospitales, manicomios, asilos, sanatorios, escuelas, gimnasios, teatros, talleres, cárceles, casas de corrección y establecimientos penitenciarios.

7.^º A la higiene de las aguas, conducción de las potables y evacuación de las inmundas de las poblaciones.

8.^º A la higiene de los templos, cementerios, y reconocimiento, traslación, depósito, autopsias, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

9.^º A mataderos, inspección de carnes, desolladeros, enterramiento, cremación y demás medios de destrucción y utilización de animales muertos, basuras, muladeros y abonos.

10.^º A ferias y mercados de ganados, locales para albergar animales domésticos y para su reproducción y cría, parques zoológicos, enfermerías y sanatorios destinados á los mismos animales.

11.^º A barracas ú hospitales provisionales para enfermos infecciosos y contagiosos.

12.^º A lavaderos de todas clases, abrevaderos y baños públicos, y

13.^º A los servicios de desinfección.

Base 4.^a—Se reglamentará la policía sanitaria de los ferrocarriles en bien de la salud de los viajeros y de los animales domésticos que se transporten, así como en lo referente á la conservación de las mercancías alimenticias.

Base 5.^a—Serán objeto de reglamentación sanitaria las minas y los establecimientos industriales, cuidándose de que se realice el trabajo en las mejores condiciones higiénicas, muy especialmente en lo que se refiere al de las mujeres y de los niños, evitándose cuanto estorbe al desarrollo de éstos.

Quedará prohibido en absoluto emplear á los niños en cualquier clase de trabajo intelectual ó corporal, á título de espectáculo público.

Base 6.^a—Las enfermedades infecciosas y contagiosas (endemias, epidemias, enzootias, epizootias) serán objeto de prescripciones rigurosas para prevenirlas, limitarlas lo más posible desde su origen y combatirlas. Las autoridades correspondientes deberán cuidar de tener dispuestos los recursos que en todo momento pudieran ser convenientes para impedir el desarrollo de estas enfermedades.

Quedará prohibido como regla general todo sistema cuarentenario interior ó de acordonamiento; pero se concederán facultades extraordinarias al Gobierno para que pueda tomar aquellas y otras medidas en casos muy graves y urgentes, previa consulta al Real Consejo de Salud.

Base 7.^a—En la capital del Reino existirá un Instituto Central del Estado para análisis bacteriológicos y químicos, relacionados con los servicios de higiene y para vacunaciones y demás inoculaciones preservativas.

Cada capital de provincia tendrá otro Instituto de este género por cuenta de la Diputación provincial, y relacionado con el Central en la parte técnica y en la estadística.

En iguales condiciones, los Municipios que lo tengan á bien podrán sostener Institutos municipales.

Será obligatoria la vacunación y revacunación de los niños acogidos en los establecimientos de beneficencia y de los asistentes á escuelas públicas y demás establecimientos docentes de igual carácter y Seminarios; asimismo la de los individuos del Ejército y Armada, de todas las personas aisladas y de las que componen la población de las cárceles y penales.

Las linfas preservativas y curativas, así como las inoculaciones, se-

rán gratuitas para los pobres. También lo serán los análisis en los casos que la ley determine.

Base 8.^a—Corresponderá al Estado la intervención é inspección técnica en la explotación, conservación, régimen y aplicación de los manantiales minero-medicinales, armonizando estas funciones con los derechos de los propietarios.

Las expresadas funciones estarán confiadas, como actualmente, al cuerpo de Médicos de establecimientos balnearios.

Estos funcionarios serán inamovibles, no disfrutarán por este concepto sueldo del Estado y sí emolumentos reglamentarios, rigiéndose por el reglamento que dictará el Gobierno oyendo al Real Consejo de Sanidad, estableciéndose el ingreso en este cuerpo por oposición, y proveyéndose las vacantes que ocurran en tres turnos rigurosos para cada establecimiento: el primero de antigüedad, el segundo de mérito y el tercero de oposición libre.

Prestarán asistencia facultativa gratuita á los pobres de solemnidad y á los individuos de tropa de mar y tierra.

Los enfermos gozarán de libertad de consulta y asistencia médica, aun dentro de los establecimientos balnearios, con la obligación de presentar escritas, al efecto de la estadística y del orden del establecimiento, las prescripciones de sus facultativos á los Médicos directores, abonándoles los emolumentos proporcionales que el Reglamento señale.

DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

Base 9.^a—Se determinarán en la ley las condiciones para el ejercicio de las profesiones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y las de dentistas, practicantes y matronas, siendo requisito indispensable para tal ejercicio poseer el título académico profesional correspondiente expedido por una Universidad española.

Los que carezcan de él, ejerzan funciones para las cuales no habilité ó carezcan de algún otro requisito de los que están prescritos por las disposiciones vigentes, incurrirán en responsabilidades que se castigarán gubernativa ó administrativamente, según su índole, sin perjuicio de la exigible ante los Tribunales de justicia.

Los extranjeros necesitarán para ejercer estas profesiones la incorporación de sus títulos, con arreglo á las disposiciones de instrucción pública y cumplir las prescripciones vigentes para tal ejercicio. Quedan prohibidas las habilitaciones de títulos extranjeros.

Se declarará incompatible el ejercicio simultáneo de la Farmacia con el de la Medicina y con el de la Veterinaria.

Los Médicos y Veterinarios que ejerzan en localidades en que no

haya Farmacia, aunque no tengan el título de Farmacéutico, podrán tener un botiquín para uso de los enfermos, que estará surtido y dispuesto por un Farmacéutico con botica abierta.

Base 10.^a—Se determinarán en esta ley y en el reglamento que al efecto se dicte, las condiciones que deben reunir las Farmacias autorizadas para la elaboración y expendición de medicamentos, manteniendo en sus límites estrictos la aplicación del art. 7.^º de la ley de Presupuestos de 1885-86. Sólo los Licenciados y Doctores en Farmacia, debidamente autorizados, pueden expedir medicamentos.

Se dictarán disposiciones para reglamentar la venta de aguas minero-medicinales y sustancias venenosas y ejercer el comercio de droguería debidamente.

Queda prohibida la venta de los medicamentos secretos, así como su importación del extranjero, entendiéndose por tales aquellos cuya composición no sea conocida.

Para la inspección de géneros medicinales en las Aduanas se dictarán las disposiciones necesarias.

Las aguas minero-medicinales y los medicamentos especiales que se importen del extranjero se someterán, para ser autorizada su venta en España, á las mismas prescripciones técnicas á que dichas aguas y medicamentos españoles se hallen sujetas en la nación de donde aquéllas procedan.

Base 11.^a—Las Asociaciones y Empresas particulares que tengan por objeto exclusivo ó parcial la asistencia Médico-Farmacéutica, se regirán por un reglamento general, en el que se determinará su inspección técnica en cuanto á dicha asistencia.

Base 12.^a—Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares de los Municipios, se regirán por un reglamento general fundado en los principios aquí consignados.

Los nombramientos se harán en virtud de concurso convocado conforme á las prescripciones reglamentarias.

Estos nombramientos se realizarán por una Junta compuesta del Ayuntamiento y un número de vecinos del mismo pueblo, cuádruplo del de sus concejales, que teniendo casa abierta en el Municipio, sean de los que paguen mayor cuota de contribución directa.

Hasta los tres años de ejercicio no se adquiere el derecho á la inmovilidad, siendo obligación del Consejo provincial de Sanidad revisar en esta época los expedientes de los facultativos, si hubiese reclamación contra ellos. Salvo este caso, sólo cesarán por virtud de renuncia propia admitida por aquella Junta, ó por virtud de expediente, en el que se les oirá.

La resolución corresponde al Gobernador de la provincia, que con-

sultará previamente al Consejo provincial de Sanidad, y además podrá oír al Colegio de Médicos ó de Farmacéuticos de la provincia.

Contra la resolución del Gobernador se otorga á los facultativos el recurso contencioso-administrativo.

Se respetarán los derechos adquiridos por los facultativos en virtud de sus actuales contratos.

Base 13.^a—Se creará un Montepío bajo la inspección y patronato del Gobierno para conceder jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Sanidad y á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios municipales, y viudedades y orfandades á sus viudas y huérfanos.

La ley podrá admitir el principio de la inscripción voluntaria de los facultativos libres en el referido Montepío, señalando las cuotas con que deben contribuir en justa proporción con las que hayan de satisfacer los demás individuos de dicho Montepío.

La ley determinará la escala de los haberes pasivos que se concedan y el origen de los fondos para satisfacerlas.

Se respetarán los derechos adquiridos en relación al Estado, á la Provincia ó al Municipio.

El Estado no subvencionará el Montepío.

Los Consejos provinciales de Sanidad recaudarán los fondos é instruirán los expedientes que remitirán al patronato.

Base 14.^a—Los facultativos titulares que en tiempos de epidemias se inutilicen por su celo y excesivo trabajo y no tengan derecho á percibir pensión del Montepío, así como las viudas y huérfanos de los que por esta causa fallecieren, tendrán derecho á una pensión del Estado.

Deberán ser admitidos también al disfrute de estos beneficios los facultativos que no siendo titulares se inutilicen prestando sus servicios en epidemias á las órdenes de las autoridades.

Los facultativos titulares que en época de epidemias abandonen su residencia, perderán el cargo y las ventajas concedidas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por el abandono del destino.

DE LA SANIDAD EXTERIOR

Base 15.^a—Son servicios de Sanidad exterior los de puertos, lazaretos y fronteras, y los de estadística y servicios sanitarios en el exterior y los de las Delegaciones en Oriente y América.

Base 16.^a—Se organizará la defensa sanitaria en las costas y fronteras, estableciendo centros de inspección permanentes en los puertos y estaciones ferroviarias de las fronteras que lo reclamen por su importancia comercial y comunicaciones. Cuando las necesidades lo exijan,

el Gobierno podrá establecer en otros puntos inspecciones temporales.

Habrá asimismo el número necesario de estaciones sanitarias ó lazaretos para aislar á las personas sospechosas y enfermas, asistirlas debidamente y verificar la desinfección de los equipajes y mercancías.

En dichas estaciones ó lazaretos existirán, con la debida separación, locales apropiados para la policía sanitaria de los animales.

Base 17.^a—La ley y los reglamentos organizarán el servicio local de Sanidad de los puertos y fronteras y determinarán cuanto se refiera á la declaración de su estado sanitario.

Establecerán el servicio conveniente de bahía y el de visita á los buques recién construidos y á los que entren y salgan de los puertos, y fijarán los preceptos de la higiene y policía de los barcos y mercancías que transporten, singularmente los ganados y los que se relacionen con los accidentes y enfermedades que puedan sufrir á bordo los tripulantes y pasajeros durante los viajes, consignándose en la ley la clasificación del estado sanitario de los barcos que lleguen á nuestros puertos para la aplicación del régimen á que deba someterse, según se los considere como *limpios, sospechosos ó sucios*, en vista de los accidentes que hayan ocurrido en el momento de su partida, durante la travesía ó á su llegada á puertos españoles, dentro de los plazos que para este efecto fije el reglamento oportuno.

Señalarán también la ley ó los reglamentos, según corresponda, las condiciones de las patentes que han de llevar los buques, y cuáles de estos han de estar exceptuados de dicho requisito; y fijarán las circunstancias que han de exigirse para la admisión á libre plática ó imposición del régimen sanitario, previas las visitas de aspecto y de tacto que cada caso requiera.

Para que sean admitidos á libre plática los buques procedentes de puertos sucios, será necesario que durante la navegación haya transcurrido el tiempo máximo que la ciencia determina para la incubación de las enfermedades, señaladamente tratándose del cólera morbo, fiebre amarilla y peste levantina.

El personal encargado de estos servicios formará parte del Cuerpo de Administración sanitaria.

Se autoriza al Gobierno, previo informe del Real Consejo de Sanidad, para variar los preceptos relativos al régimen sanitario en costas y fronteras, cuando en las Conferencias internacionales sus delegados estimen oportuno agregar su voto á los acuerdos de la mayoría de los países concurrentes y sea ratificado el convenio.

La ley y reglamentos determinarán igualmente los casos en que deben llevar Médico nuestros buques y lo referente á su nombramiento.

Base 18.^a—Se establecerá en la Dirección general del ramo una ofi-

cina central de estadística y demografía sanitaria, á cargo de las Inspecciones generales de Sanidad, que se entenderá con los inspectores provinciales, con los directores de baños minero-medicinales, con los de Institutos bacteriológicos y químicos, con los de los puertos y lazaretos y estaciones de las fronteras y con los delegados en el exterior. Esta oficina estará servida por empleados competentes, y sus trabajos se publicarán anualmente, previo informe del Real Consejo de Sanidad. Estos trabajos se ajustarán al nomenclátor que publicará y costeará el Ministerio de la Gobernación.

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Base 19.^a—La organización é inspección de todos los servicios sanitarios corresponden al Ministerio de la Gobernación.

La Administración central estará á cargo de un director general de Sanidad, la provincial á cargo de los Gobernadores de provincia, y la municipal á cargo de los Alcaldes.

Base 20.^a—Se organizará la inspección sanitaria en todos sus grados, y será desempeñada por Doctores ó Licenciados en Medicina, por los de Farmacia y por Veterinarios de la superior categoría.

Habrá dos inspectores generales en la Dirección general de Sanidad y en cada provincia un inspector provincial, retribuídos unos y otros por el Estado.

Habrá en cada Municipio un inspector, que deberá ser el Médico titular si reúne las condiciones fijadas en la base 12.^a, ó en su defecto, un Médico propuesto por el Consejo municipal de Sanidad.

Cuando el Municipio cuente menos de 2.000 habitantes se reputará unido para los efectos de la inspección sanitaria al más próximo que al efecto se determine por la ley hasta formar un distrito sanitario quo tenga por lo menos dicho número.

En los Municipios que tengan más de un partido judicial habrá un inspector municipal por cada uno de estos partidos.

Los inspectores municipales no percibirán sueldo del Estado, pero tendrán derecho á emolumentos que se fijarán en las tarifas sanitarias por servicios á particulares.

La ley y los reglamentos determinarán las condiciones, atribuciones y deberes de los inspectores de todas clases, y los servicios que deberán intervenir los Profesores de las diferentes carreras médicas.

Base 21.^a—Los Médicos representantes de España en el Consejo Superior Internacional de Sanidad en Constantinopla, y en el Consejo de Sanidad de Alejandría, así como el que desempeña la Delegación sanitaria en América, darán noticia exacta al Gobierno de cuanto ocurra

en aquellos países y los relacionados con ellos referente á la salud pública, auxiliando la acción de nuestros agentes consulares.

Deberán ser con preferencia Médicos de Sanidad Militar ó de la Armada, ó Médicos civiles que hayan permanecido en los países citados por lo menos dos años, ó que disfruten de notoria reputación en los estudios epidemiológicos.

Base 22.^a—Se organizarán Cuerpos Consultivos para aconsejar á las autoridades sanitarias. Habrá un Real Consejo de Sanidad para ser consultado por el Ministro de la Gobernación, en pleno ó en secciones, y proponer las reformas sanitarias que juzgue convenientes, un Consejo provincial para asesorar al Gobernador civil de cada provincia y un Consejo municipal para cada Alcalde, siempre que el Municipio cuente más de 2.000 habitantes ó para el Alcalde designado por el Gobernador en cada agrupación de Municipios.

El Real Consejo de Sanidad se compondrá de un presidente, que será el Ministro, y de un vicepresidente nombrado por éste; de ocho Consejeros natos y de 24 nombrados por el Rey.

El cargo de Consejero será honorífico y gratuito y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid. Los Consejeros tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil, y ninguno de ellos podrá percibir sueldo, dieta, gratificación ni remuneración alguna por los servicios ordinarios ó extraordinarios que pueda prestar como vocal del Consejo.

Los Consejeros que sean funcionarios del Estado, no podrán tampoco percibir un sueldo mayor al que les corresponda por el cargo que desempeñen en la Administración pública, entendiéndose que el cargo de vocal del Consejo no será considerado como servicio al Estado para la fijación del haber activo, ni para regular en su día el pasivo.

Los Consejeros natos serán: el Director general, el Prelado diocesano de Madrid y los dos Inspectores generales del ramo de Sanidad, el Jefe superior de Sanidad Militar y el Inspector general de Sanidad de la Armada, un Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el Catedrático de Derecho Internacionual de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.

Los Consejeros nombrados por el Rey corresponderán á las clases siguientes:

Siete Doctores ó licenciados en Medicina, de los cuales uno pertenecerá á la Real Academia de Medicina; uno á alguno de los Cuerpos de Beneficencia general, provincial ó municipal; uno al Colegio de Médicos de Madrid; uno á la Sociedad de Higiene; uno al Cuerpo de Médicos de baños, y dos de libre elección que sean de notoria reputación en el ramo de Sanidad.

Tres Doctores ó Licenciados en Farmacia, de los cuales uno será Catedrático de Farmacia, uno pertenecerá al Colegio de Farmacéuticos de Madrid y uno de libre elección, de reputación notoria.

Dos Veterinarios; uno Catedrático de la Escuela de Veterinaria, y uno de libre elección de la superior categoría y de reputación notoria.

Un individuo del Cuerpo diplomático, un individuo de la Carrera consular, un Letrado, un General de la Armada, un representante de la Sociedad de Navieros.

Dos Arquitectos; uno de la Real Academia de Bellas Artes y uno de libre elección de reputación notoria, un Ingeniero militar de la clase de Jefes, cuatro Ingenieros civiles, uno de caminos, uno de minas, uno agrónomo y uno industrial.

Los Consejos provinciales se compondrán de un Presidente que será el Gobernador civil, y de un Vicepresidente designado por aquél entre los Consejeros; de los Consejeros natos y de ocho Consejeros nombrados por Real orden.

Serán natos el Inspector provincial, el Arquitecto provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y donde los hubiere el Director del Instituto bacteriológico-químico, el Comandante de Marina, el Director de Sanidad del puerto y el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina.

Serán nombrados por el Ministro tres Doctores ó Licenciados en Medicina, un Farmacéutico, un Veterinario, un Abogado, un Ingeniero de minas, si le hubiere, un Arquitecto y un Párroco designado por el Prelado.

Los Consejos municipales se compondrán: de un Presidente, que será el Alcalde, y de ocho Vocales, entre los que será nato el Inspector municipal y el Ayudante de marina, si lo hubiere, y habrá un Farmacéutico, un Veterinario, un Párroco y los demás contribuyentes que posean á ser posible títulos profesionales de Medicina, Farmacia, Derecho y Arquitectura é Ingeniería.

En las agrupaciones de Municipios á que se refiere el párrafo 4.^º de la base 20.^a, serán Consejeros natos todos los Alcaldes de los mismos, y Presidente el designado por el Gobernador.

Sin perjuicio de las funciones de los Consejos municipales, el Alcalde de cada pueblo de los que compongan las agrupaciones, podrá resolver los casos urgentes asesorándose del Ayuntamiento, con asistencia del Médico, si le hubiere, y del Párroco.

El nombramiento de los individuos del Real consejo se hará por Real decreto; el de los Consejeros provinciales, por Real orden, á propuesta de los Gobernadores, y el de los Consejeros de los municipales por los Gobernadores á propuesta de los Alcaldes.

Para asuntos científicos relacionados con esta ley serán Cuerpos consultivos del Ministro de la Gobernación, la Real Academia de Medicina de Madrid, y de los Gobernadores civiles las Academias de Medicina del distrito.

Para asuntos de ejercicios profesionales, el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán consultar á los colegios de Médicos y Farmacéuticos de la provincia.

Base 23.^a—La Dirección general de Sanidad, auxiliada del Real Consejo de Sanidad y de los Inspectores generales, forman el centro superior de la administración sanitaria.

Tendrá el personal administrativo que sea necesario, se organizará técnicamente y comprenderá á los Delegados sanitarios de Oriente y América formando una sección del Cuerpo sanitario.

Base 24.^a—En todos los servicios sanitarios puramente técnicos y en los estadísticos, los Inspectores municipales se entenderán directamente con los provinciales y éstos con la Inspección general interior. Los Directores de los Institutos bacteriológico-químicos y los de baños con la misma inspección, y los Directores de puertos, lazaretos y fronteras, con la de sanidad exterior.

En todos los demás asuntos sanitarios, los Inspectores municipales se entenderán con los Alcaldes y éstos con los Gobernadores civiles; y los Inspectores provinciales y Directores de Institutos bacteriológico-químicos, de baños y de puertos, lazaretos y fronteras, con los Gobernadores, y éstos con la Dirección general del ramo.

La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen estas relaciones.

Base 25.^a—Se constituirá un Cuerpo técnico de Sanidad civil, cuyas condiciones, derechos, atribuciones y deberes determinará la ley, y se compondrá de las secciones siguientes:

1.^a *De la Administración central.*—Estará formada por los empleados del Real Consejo de Sanidad, de la Dirección general, de las Inspecciones generales y de las Delegaciones, debiendo ser, en la proporción que determine la ley, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y las personas que hubieren prestado servicios en la misma administración. La ley y los reglamentos determinarán las condiciones para el ingreso.

2.^a *De Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de los Institutos bacteriológico-químicos.*—En este Cuerpo se ingresará por oposición y se ascenderá por dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo de mérito entre individuos del Cuerpo pertenecientes á la misma sección.

3.^a *De los Médicos-Directores de baños minero-medicinales.*—El ingreso y ascensos se verificarán como dispone la base 8.^a

4.^a *De Médicos de puertos, lazaretos y fronteras.*—El ingreso y los

ascensos en este Cuerpo se verificarán como se dispone en el número 2.^o de esta base, respetando los derechos adquiridos de los actuales profesores.

5.^a *De Inspectores de Sanidad provinciales.*—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

6.^a *De los Inspectores de Sanidad municipales.*—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

También formarán parte del Cuerpo de Sanidad civil los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que desempeñen funciones sanitarias, organizadas por los reglamentos.

Quedan prohibidas las permutas y traslaciones entre individuos pertenecientes á secciones distintas.

En la ley y los reglamentos se determinarán las condiciones que deben concurrir para la separación de estos funcionarios que deberán ser oídos en todos los casos.

La Dirección general del ramo publicará todos los años en la *Gaceta* un escalafón con arreglo á las categorías administrativas de las cinco secciones primeras, y cada Gobernador lo hará en el *Boletín Oficial* del correspondiente año, respecto á los Inspectores municipales y de los encargados de los demás servicios sanitarios municipales.

DE LAS CORRECCIONES

Base 26.^a—La ley establecerá las medidas disciplinarias y correctivas aplicables á las infracciones de sus preceptos, sin perjuicio de las que, por constituir delito, estén sometidas al Código penal.

Las infracciones por comisión ú omisión que no constituyan delito, serán castigadas con multas dentro de los límites de las leyes provincial y municipal. Su denuncia corresponde á los Inspectores provinciales, municipales y á los Directores de servicios sanitarios. Los Gobernadores y los Alcaldes deberán dar cuenta al superior jerárquico del cumplimiento de la corrección disciplinaria impuesta, y en otro caso de los motivos de su suspensión.

DE LAS TARIFAS SANITARIAS

Base 27.^a—Los servicios de Sanidad interior y de Sanidad exterior se sujetarán á tarifas especiales.

La ley determinará nominalmente los servicios que habrán de someterse á tarifa, y los clasificará fijando los que deban ser ingresos del Tesoro público, de la provincia ó del Municipio, y de los que hayan de constituir emolumentos de los inspectores municipales y de los directores de baños.

Los aranceles ó tarifas que deban ser ingresos del Tesoro público ó de la provincia ó del Municipio ó constituir emolumentos de los funcionarios del Cuerpo técnico de Sanidad civil, creado en virtud de la presente ley de autorización, no serán obligatorios sino después de aprobados por la ley de Presupuestos ó otra especial.

En ningún caso se entenderá que las presentes bases autorizan á que se pueda crear en favor del personal del nuevo Cuerpo técnico de Sanidad, en cualquiera de los escalafones que determina la base 25.^a, derechos ó haberes pasivos, pensiones, viudedades, orfandades ó cualquier otro aumento de plantillas ó escalafones de empleados con derechos de inamovilidad ó desarrollos de servicios que entrañen gastos de carácter obligatorio con cargo al Presupuesto del Estado, de la provincia ó del Municipio que no tengan compensación completa con los nuevos ingresos.

Art. 2.^o El Ministro de la Gobernación llevará á cabo, en el término de tres meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta ley, la redacción, por artículos, conforme con las presentes bases, dando cuenta á las Cortes.

Palacio del Senado 27 de Julio de 1899.

CRÓNICAS

Exámenes libres en Septiembre próximo.—Por la Secretaría de las Escuelas de Veterinaria se anuncia que para dar validez académica á los estudios libremente hechos, todos los días no festivos, comprendidos desde el 17 al 31 del presente mes de Agosto, plazo improrrogable, admitiéndose en las respectivas Secretarías, durante las horas de costumbre, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los alumnos que en Septiembre próximo deseen obtener dicha validez académica. Las referidas instancias se dirigirán á los Directores de las Escuelas de Veterinaria. Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de facultad ó carrera acompañarán á la referida instancia los documentos requeridos en cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial. Los que deseen examen de estudio de facultad ó carrera, que hayan comenzado ó estudiado anteriormente en otra Escuela, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento. Al entregar la instancia, presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de la localidad respectiva, provistos de cédula corriente, que identificará su persona. Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerla en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Director del establecimiento la admisión de sus renuncias en aquellas matrículas, que les será concedida si no están sujetos á responsabilidad académica.

Conformes en absoluto.—Tomamos de nuestro estimado colega el *Heraldo de Madrid*:

“**LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.**—En el Ministerio de Fomento más precisan reformas radicales en la organización de los servicios que economías, que siempre resultarían dañosas al interés público por lo mismo que para conseguirlas habría que restar elementos á la buena explotación de las fuentes de la riqueza pública.

„Todos los Profesores Veterinarios están conformes en que sobran dos Escuelas de Veterinaria; pero á la vez piden como reforma, que no admite nuevos aplazamientos, el que los centros de enseñanza que queden tengan profesorado bastante para que las clases se den con la debida extensión y de acuerdo con los progresos modernos.

„Elementos de experimentación hay pocos y malos en las Escuelas de Veterinaria, y esto obliga al profesorado á pasar por el trance doloroso de tener que invocar cada dos minutos al testimonio de Profesores franceses, como si en España no hubiera nadie con suficiencia sobrada para hacer estudios experimentales de tanto aprecio como los que se citan del extranjero, cuando en realidad lo que sucede es que se priva á los centros de enseñanza hasta de los elementos más precisos.”

Como hace muchos años que venimos sosteniendo esto mismo, es claro que prestamos nuestro incondicional apoyo á la demanda hecha por el popular colega de la noche y nuestro humilde concurso al poderoso del *Heraldo* cerca del Ministro de Fomento para que este señor lleve á cabo, en la próxima reorganización de los servicios nacionales, la supresión de esas dos Escuelas de Veterinaria que sobran en España, distribuyendo su personal y material en las tres restantes.

Incendio en una Escuela de Veterinaria.—Del *Heraldo de Madrid*:

«*Toulouse 7* (8 m.) —En la Escuela de Veterinaria ha ocurrido ayer tarde un formidable incendio. Las llamas se apoderaron del edificio y destruyeron dos pabellones de la Escuela.

»Dos bomberos y tres paisanos cayeron entre los escombros cuando trabajaban para extinguir el incendio, quedando aislados y en gran peligro. Para salvarlos valiéronse otros bomberos de unas escaleras, y al fin consiguieron retirarlos.

»Las heridas sufridas por los cinco individuos no son de gravedad.”

Rebaja del coste de los títulos.—Aunque no con carácter definitivo, según disposición ministerial, hasta que se disponga otra cosa, el título de Veterinario pagará sólo el aumento del 20 por 100, ó sea el impuesto de guerra, rebajándose, por tanto, el 20 por 100 que correspondía al impuesto transitorio.

Mancebo.—Se necesita con urgencia uno que sea á la vez forjador y buen herrador, ó por lo menos que llene bien esta última condición. Para informes dirigirse á nuestro estimado compañero D. Valerio Moraleda, en Herencia (Ciudad Real).